



**Fracción Legislativa del
Partido Acción Nacional**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, **Diputado Jesús Efrén Pérez Ballote**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 2DO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, a través de la Administración Pública está obligado a garantizar las condiciones mínimas para que las personas tengan una vida digna. Por eso, juega un rol toral, ya que es el primer círculo de contacto y, si bien, el Legislativo establece las reglas, es la Administración Pública la que las aplica y pone en práctica. Las personas no acuden con el Legislador o con el Juez a solicitar que se haga efectivo un derecho, sino que van primero a una oficina de la

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located on the right side of the page, overlapping the text of the 'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS' section.

Administración Pública.

Ese derecho a la tutela judicial efectiva ha sido reconocido por los artículos 8.1 y 25, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José) para contar y acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial que respeta las garantías del debido proceso legal para determinar derechos; el primero de esos numerales señala lo siguiente:

Artículo 8

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹

En el artículo 25.1, del mencionado *Pacto de San José*, se establece el derecho a disponer de un recurso efectivo, de lo cual no está excluida la materia contenciosa administrativa. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José) documento electrónico consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

² *Idem*.

En el caso específico de Yucatán es evidente que se ha iniciado un proceso de crecimiento y desarrollo económico que lo hace más atractivo para un sinnúmero de personas y de actividades que, progresivamente, irán tornando aún más complejas las relaciones entre autoridades y ciudadanía. A ello se agrega que otras comunidades del Estado pugnan por convertirse en polos de atracción de inversión y empresa. Finalmente, pero no menos importante, son los flujos de personas que han decidido que Yucatán es un buen lugar para sus vidas y familias por el grado de seguridad y la calidad de vida que encuentran. Desde luego, esto exige una mayor organización, controles y prestación de servicios, por lo que no debe perderse de vista el factor humano y la juridicidad que debe caracterizar el ejercicio del cometido público de administración. Finalmente, pero cuestión vertebral de esta iniciativa, es proponer la incorporación del Derecho a la Buena Administración Pública al texto constitucional del Estado de Yucatán para la centralidad de ciudadanos y ciudadanas en toda actividad pública de gobierno y administración.

La Administración Pública se concreta en una organización que es formal, operativa y conflictiva, cuya fin es atender el cometido de administración, significado por diversas tareas que están condicionadas jurídicamente y orientadas por el interés general. Esto puede ser captado por la existencia de funcionarios, oficinas, normas, programas, bienes, procedimientos y recursos que son necesarios para conducir a la comunidad política. De esto se sigue que puede ser vista como sistema dinámico en permanente tensión dispuesto por el Estado para atender a sus fines, que son de cumplimiento irrenunciable porque en ello radica su esencia fundacional. Así, se asume que, a través de sus administraciones públicas, tiene la obligación de potenciar la vida en comunidad y de optimizar derechos conforme a estándares axiológicos de fuente constitucional, de ahí su importancia total.³

Por tanto, contar con administraciones públicas que realicen sus funciones según valores, principios, técnicas y mejores prácticas no es solamente deseable, sino que constituye un derecho para la funcionalidad social y personal de quienes dependen en lo fundamental de los servicios que aquellas proporcionan, ya que, sin duda, se trata de un derecho de la solidaridad. De ahí la capital importancia de un derecho que irrumpa en el ámbito de la legalidad administrativa local para

³ Centeno Canto, G., *Derecho a la buena administración pública. Crítica a la aplicación sistemática de la afirmativa ficta prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras*, In Jure Anáhuac Mayab, Segunda Época, Año 1, 2021, documento electrónico consultable en <http://injure.anahuacmayab.mx/index.php/injure/article/view/41>

darnos la oportunidad de dialogar la juridicidad, la eticidad y la razonabilidad en el ejercicio de la función pública.

Rodríguez-Arana Muñoz⁴ ha señalado que, a medida que la Administración se contempla como institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos son definidos de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y fuerte compromiso con los valores humanos, el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad. De esta manera -continúa diciendo- es más fácil entender el carácter capital del derecho a una buena administración pública, el cual supone la obligación de ésta de ajustar su actuación a parámetros y características concretas y determinadas que se expresan constitucionalmente en la idea de servicio objetivo al interés general. El mismo Rodríguez-Arana Muñoz⁵ señala que se trata de un derecho ciudadano, un derecho fundamental, y un principio de actuación administrativa pues aquellos tienen el derecho de exigir determinados estándares en el funcionamiento de la Administración que, en toda democracia, tiene la obligación de distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general.

Esta es la circunstancia en la que el Derecho a la Buena Administración Pública propugna por la centralidad ciudadana, lo que es fundamental en orden a comprender su esencia tutelar. En otras palabras, su enfoque y esencia es la ciudadanía de la consciencia de que corresponde a los órganos de administración realizar su función según ciertos estándares que les son típicos y exigibles. La apuesta reside en una continuada progresión hacia la calidad y la eficiencia en la que -inevitablemente- se debe incorporar el aspecto humano al cual sirve.

Esa centralidad no es sinónimo de la pasividad que se advierte en conceptos tales como administrado, gobernado o particular; antes bien, exige de la participación ciudadana en las decisiones públicas. Al respecto Rodríguez-Arana Muñoz ha señalado que la nueva funcionalidad requerida de la Administración reclama que los ciudadanos no deben ser solo sujetos pasivos de

⁴ Rodríguez-Arana, J. *La persona y el Derecho Administrativo. Derecho fundamental a la buena administración y centralidad del ciudadano*. En Otero Salas, F., Salinas Garza J.A., y Rodríguez Lozano, L.G., *Derecho y justicia administrativa*, Editorial Lazcano, México, 2015, pp. 238 y 239.

⁵ Rodríguez-Arana Muñoz, J., *La buena administración como principio y derecho fundamental en Europa*. Documento electrónico consultable en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6323541>

las potestades públicas, sino que deben aspirar a ser legítimo colaboradores y protagonistas de la propia Administración para la gestión de los intereses que les afectan.⁶

Es por tal razón, y de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*; 16 y 22, de la *Ley de Gobierno del Poder Legislativo*, 68 y 69 del *Reglamento de la Ley del Gobierno del Poder Legislativo*, ambas del Estado de Yucatán, quien suscribe, Diputado Jesús Efrén Pérez Ballote integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO DEL ARTÍCULO 2DO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL ESTADO DE YUCATÁN,

Para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 2.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

⁶ Rodríguez-Arana Muñoz, J., *Cuestiones de ética social*, Lugo, 2000, p. 33.

...

...

El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en en este artículo.

De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho.

Lo actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado contará con 180 días hábiles para armonizar y emitir la legislación secundaria correspondiente.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de mayo de 2022.



DIPUTADO JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.

LXIII LEGISLATURA

*Por este conducto me adhiero a
la presente iniciativa*

